

LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA GENERAL DEL ESTADO

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el 8 de marzo de 1972.

LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

MANUEL SÁNCHEZ VITE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

DECRETO NUMERO 76

EL H. XLVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, **DECRETA**:

LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA GENERAL DEL ESTADO

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN

Artículo 1º.- La Contaduría General del Estado es la Oficina destinada al examen y glosa de las cuentas de los bienes públicos del Estado y de los municipios del mismo, en todos sus ramos.

Artículo 2º.- La Contaduría General del Estado depende exclusivamente del H. Congreso del Estado.

Artículo 3º.- La H. Cámara de Diputados nombrará una Comisión Inspectorá que será la encargada de llevar a cabo las relaciones con la Contaduría General, para que sus funciones se cumplan de acuerdo con esta Ley, su reglamento y demás disposiciones relativas.

Artículo 4º.- Los órganos de la Contaduría General del Estado, serán los siguientes :

- A) Un Contador General.
- B) Un Oficial Mayor.
- C) Un Jefe de la Sección Primera.
- D) Un Jefe de la Sección Segunda.

La Contaduría tendrá además el personal necesario que señale el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 5º.- El personal de la Contaduría General del Estado será nombrado por la H. Cámara de Diputados.

CAPITULO II

OBLIGACIONES Y FACULTADES

Artículo 6º.- Son facultades de la Comisión Inspectora:

- I.- Proponer a la H. Cámara de Diputados el personal de la Contaduría General.
- II.- Vigilar que el Contador y los empleados cumplan con sus funciones en los términos de Ley.
- III.- Interpretar, aclarar y resolver consultas que se le hagan con motivo de la aplicación de esta Ley y su reglamento.
- IV.- Dictar las disposiciones de carácter administrativo para la mejor organización de la contaduría, oyendo la opinión del Contador.
- V.- Las demás que las Leyes le señalen.

Artículo 7º.- Son facultades de la Contaduría General del Estado:

- I.- Revisar y glosar las cuentas mensuales y anuales de la Dirección General de Rentas y Tesorería General del Estado, Departamento de Impuestos Especiales, Oficina del Impuesto al Café, Departamento de Alcoholes, Hospital Civil de la Ciudad de Pachuca, Hgo., Tesorería de los HH Ayuntamientos del Estado y demás oficinas que manejen fondos o valores del Estado o de los Municipios.
- II.- Fiscalizar la contabilidad de las oficinas a que se refiere la fracción anterior, pudiendo ordenar visitas de carácter especial que estime necesarias.

Estas visitas se llevarán a cabo únicamente con la aprobación de la Comisión Inspectora;

- III.- Expedir los finiquitos de las cuentas que hayan sido revisadas y glosadas; y
- IV.- Vigilar que se otorguen las cauciones de los funcionarios y empleados del ramo de Hacienda del Estado y de los Municipios.

Artículo 8º.- Son facultades y obligaciones del Contador General:

- I.- Representar a la Contaduría General;
- II.- Encargarse exclusivamente de la revisión de las cuentas mensuales de la Tesorería General y Dirección General de Rentas y de la glosa de las cuentas generales de la Hacienda Pública del Estado y Municipios;
- III.- Dar cuenta a la Comisión Inspectora, en los primeros ocho días de cada mes, de los trabajos desempeñados por su oficina en el mes anterior;
- IV.- Firmar bajo su responsabilidad la correspondencia de la oficina y todas las certificaciones que expidiere en el desempeño de su cargo;
- V.- Vigilar que los órganos de la oficina desempeñan sus labores en los términos de esta Ley y encomendarles las tareas que estimen necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones de la Contaduría;
- VI.- Dar aviso a la Comisión Inspectora con los datos que tuviere, siempre que sospechara del mal manejo de algún empleado de hacienda para que disponga lo conducente;

VII.- Dar aviso a la misma Comisión de los abusos advertidos en la recaudación y distribución de los fondos públicos y de los vicios notados en la Contabilidad, como resultado del examen de las cuentas;

VIII.- Expedir los finiquitos respectivos, concluida que fuere la glosa de alguna cuenta previa autorización que para tal efecto deberá otorgarle la Comisión Inspectora;

IX.- Proporcionar los datos necesarios directamente a la Comisión del H. Congreso que conforme al artículo 28 de la Constitución Política del Estado, deberá examinar y calificar las cuentas cada año de recaudación y aplicación de los fondos del Estado y municipales, correspondientes al año anterior;

X.- Cumplir los acuerdos administrativos del H. Congreso relacionados con las labores de la propia contaduría y como auxiliar del mismo, en la rama de hacienda y cuenta pública; y

XI.- Las demás que esta Ley y relativas le señalen.

Artículo 9º.- Son facultades y obligaciones del Oficial Mayor:

I.- Sustituir al Contador General en sus faltas absolutas o temporales;

II.- Llevar los siguientes libros:

a) De toma de razón y despacho de correspondencia;

b) De conocimiento interno de la entrega y recibo de libros, documentos y correspondencia en general, que se turne a los jefes de sección;

c) De relación de nombramientos del personal y de los Poderes del Estado;

d) De relación de nombramientos del personal de los Poderes Municipales;

e) De relación General de las cuentas que estén en trámite, en liquidación y glosadas;

f) Recabar la autorización de estos libros de la Comisión Inspectora y Contador General;

III.- Revisar los inventarios de los bienes propiedad del Estado y de los Municipios. Esta revisión tendrá por objeto conocer la existencia actual de bienes y compararlas con las del año anterior.

IV.- Llevar control administrativo del personal de la Contaduría; y

V.- Las demás que le señale el Contador.

Artículo 10.- Son atribuciones del Jefe de la Sección Primera:

I.- Sustituir al Oficial Mayor en sus faltas absolutas o temporales;

II.- Revisar las cuentas mensuales de las Administraciones y Recaudaciones de Rentas, Oficinas del Servicio de Agua Potable de la Ciudad de Pachuca, Departamento de Impuestos Especiales, Oficina de Impuestos al Café, Departamento de Alcoholes, Hospital Civil de la Ciudad de Pachuca y demás oficinas que manejen fondos o valores del Estado;

III.- Llevar libros de cuadros y valores clasificados por Distritos Rentísticos, de Productos Generales de todos los ingresos y un índice general de las cuentas que tuviere en trámite, en liquidación y glosadas; así como un minutarario de las comunicaciones que expidiere;

IV.- Las demás que le señale el Contador General.

Artículo 11.- Son atribuciones del Jefe de la Sección Segunda:

I.- Sustituir y auxiliar al Jefe de la Sección Primera en sus faltas absolutas o temporales;

II.- Revisar las cuentas o cortes mensuales de las Tesorerías Municipales;

III.- Glosar las cuentas anuales de las Oficinas a que se refiere la Fracción anterior;

IV.- Llevar libros de valores clasificados de los ingresos y egresos de las Tesorerías Municipales y un índice general de las cuentas que tuviere en trámite, en liquidación y glosadas; así como un minutario de las comunicaciones que expidiere;

V.- Las demás que le señale el Contador.

CAPITULO III

REMISIÓN, REVISIÓN Y GLOSA DE CUENTAS

Artículo 12.- La Tesorería General del Estado y las tesorerías municipales, remitirán en los primeros 15 días de cada mes las cuentas del mes anterior de sus oficinas que manejen fondos o valores.

Artículo 13.- Las cuentas generales anuales de los erarios Estatal y Municipal, deberán ser remitidas por sus Tesorerías en los primeros treinta días del año siguiente al que correspondan.

Artículo 14.- El Contador exigirá la presentación de todas las cuentas que deban someterse a su calificación en forma y términos prescritos, compeliendo a los morosos en presentarlas, utilizando los medios de apremio a que se refiere el Artículo siguiente.

Artículo 15.- Los medios de apremio que la Contaduría podrá usar gradualmente son:

I.- Requerimiento conminatorio

II.- Imposición de multas hasta por la cantidad de \$500.00

Artículo 16.- Cuando a pesar de las penas a que se refiere el Artículo anterior, las cuentas no hubiesen sido presentadas, el Contador someterá el caso a la Comisión Inspectorá para que acuerde lo conducente.

Artículo 17.- La revisión y glosa de las cuentas que se someten a la calificación de la Contaduría General, no solamente comprenderán la conformidad de las partidas de ingresos, sino que se hará una revisión legal, numérica y contable de esas partidas, cuidando que todas las cantidades estén debidamente justificadas y comprobadas.

Artículo 18.- Cuando una cuenta éste en proceso de revisión, no se devolverán sus originales cualesquiera que sean sus defectos.

Si se acordare su reforma ésta se hará con referencia a los documentos que se acompañaron a la cuenta defectuosa.

Artículo 19.- La revisión de las cuentas de las oficinas a que se refiere el Artículo 12, deberá ser concluida dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se reciban.

Artículo 20.- Las cuentas generales anuales de la sección de Tesorería General y de los HH. Ayuntamientos del Estado, deberán ser glosadas dentro de los seis meses después de recibidas.

Este plazo podrá prorrogarse hasta el treinta y uno de diciembre del año en que se reciban las cuentas, siempre que apoyen esta prórroga la Comisión Inspector, el Presidente del H. Congreso o de la Diputación Permanente en su caso.

Artículo 21.- Formalizado el pliego de observaciones, se remitirá al responsable para que lo conteste en un término que no exceda de dos meses a partir de que lo reciba.

Artículo 22.- Los interesados en la cuenta que se examine y a quienes las observaciones se dirija, contestarán por escrito debiendo presentar los documentos que crean convenientes para su descargo.

Las oficinas están obligadas bajo su responsabilidad a facilitar sin demora a los interesados, la certificación de cuentas, noticias y documentos que los soliciten

Artículo 23.- Contestadas las observaciones o transcurrido el término para desahogarlas que señala el artículo 21, el Contador extenderá la censura de calificación de las mismas.

Artículo 24.- La censura podrá contener la resolución para aprobar definitivamente la cuenta en su totalidad, absolviendo responsabilidad a los interesados o para determinar las partidas ilegítimas no comprobadas dando aviso a la Comisión Inspector, para que por vía de apremio procure su regularización.

Artículo 25.- La Contaduría podrá exigir a las oficinas del Estado, de los Municipios y de otras instituciones públicas o privadas los informes y copias de estados, documentos y comprobantes que considere útiles o conducentes para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 26.- La Contaduría remitirá a la Legislatura o Diputación Permanente, certificación del resultado que diere el examen y comprobación de las cuentas generales del Estado.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 27.- Los funcionarios y empleados estatales y municipales son responsables por los daños y perjuicios que se causen a los erarios estatal y municipal, por hechos u omisiones imputables por error intencional, imprevisión o negligencia en el desempeño de sus labores.

Artículo 28.- Los empleados de la Contaduría General del Estado son igualmente responsables, cuando al glosar o revisar las cuentas no descubran la responsabilidad de los funcionarios o empleados a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 29.- Las responsabilidades anteriores se exigirán en el orden siguiente:

- a) Al deudor del Estado o del Municipio;
- b) Al funcionario o empleado estatal o municipal que incurrió en el error u omisión que originó el daño o perjuicio;
- c) Al empleado de la Contaduría General o de cualquier oficina que al glosar o revisar la cuenta no llegó a descubrirlo.

Artículo 30.- Los empleados sólo disfrutarán del beneficio de orden, pero no de exclusión.

Artículo 31.- La responsabilidad en que incurren los empleados a que este capítulo se refiere, se sancionará con la reparación del daño y una multa que no exceda de \$ 1,000.00 tomando en cuenta todas las circunstancias del caso.

Artículo 32.- En caso de que la responsabilidad entrañe un delito, se denunciará a la autoridad respectiva.

Artículo 33.- En los casos de responsabilidad de funcionarios que gocen de fuero constitucional, únicamente se pondrá el caso en conocimiento de la Comisión Inspectorá para que determine lo que proceda.

CAPITULO V

FINIQUITOS

Artículo 34.- Una vez revisada, glosada y perfeccionada alguna cuenta, se podrá expedir el finiquito respectivo, remitiéndose a la oficina que le rindió para que ésta a su vez expida el certificado respectivo a los interesados que dependan de ella, certificado que le servirá para su resguardo.

Artículo 35.- Los finiquitos podrán darse por una cuenta anual o mensual ya glosada, aun cuando se encuentre otra anterior pendiente.

Artículo 36.- Los finiquitos podrán darse aun cuando falten de glosarse alguna o algunas cuentas parciales, pero en este caso se anotarán las que falten.

Artículo 37.- Los finiquitos indicarán con toda claridad la cuenta o el período que comprendan.

Artículo 38.- Los finiquitos producen los siguientes efectos legales:

- a) Extinguen las obligaciones procedentes de fianzas y garantías de los empleados que manejen fondos.
- b) Extinguen las responsabilidades civiles de los empleados con los fiscos estatales y municipales.

En ningún caso extinguirán las responsabilidades de carácter civil penal que procedan de delito.

CAPITULO VI

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 39.- Las responsabilidades de carácter meramente civil, que resulten a los funcionarios o empleados estatales y municipales por actos u omisiones no cubiertas por finiquito, prescribirán en cinco años contados a partir del momento en que se haya originado la responsabilidad.

Artículo 40.- Las responsabilidades y obligaciones de particulares para con los fiscos estatales y municipales, prescribirán también en las mismas condiciones, siempre que consistan en adeudos de impuestos o derechos que procedan de errores en las cuentas.

Artículo 41.- Las obligaciones o responsabilidades que procedan de contrato o de cualquier otra causa, prescribirán en los términos que fijen las Leyes Federales, Estatales o Municipales relativas.

Artículo 42.- Las responsabilidades de carácter penal prescribirán en forma y tiempo que prevengan las Leyes Penales del Estado.

Artículo 43.- Cualquier gestión de cobro que se haga por las Oficinas respectivas, interrumpe la prescripción en favor de particulares o empleados responsables, y el término de élla (sic) solo se contará entonces desde la fecha de la última gestión de cobro

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44.- Una vez expedido el finiquito de una cuenta, podrán devolverse a la Oficina de origen todos los comprobantes y libros respectivos, para que sean conservados por el tiempo que fijen las Leyes.

Artículo 45.- Las oficinas respectivas, al enviar las cuentas las acompañarán de un inventario por duplicado de los comprobantes y libros que remitan, para que si se recibieron de conformidad se les devuelvan el duplicado con el sello de la Contaduría General y la firma de quien la recibió, o en caso contrario se haga las observaciones procedentes.

Artículo 46.- La cuenta general del Estado y de los Municipios comprenderá la de ingresos, la de egresos y la de propiedades y derechos del Estado.

Artículo 47.- La cuenta de propiedades y derechos del Estado y Municipios pondrá de manifiesto las fincas y valores muebles que posea el Estado al principio del año, y lo que tenga al terminar ésta.

Artículo 48.- La devolución de documentos y libros a que se refiere el Artículo 44, se hará en las Oficinas de la Contaduría General, levantándose al efecto un acta que firmarán, un representante de la propia Contaduría y uno de la oficina que los reciba.

Para integrar estos documentos, la Contaduría General avisará a la Comisión Inspectoral la fecha en que debe llevarse a cabo, para que si ésta lo desea, nombre un representante, que también firmará el acta que se levante.

TRANSITORIOS

I.- Esta Ley entrará en vigor 60 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

II.- Se deroga la Ley Orgánica de la Contaduría del Estado de 1873.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO EN PACHUCA DE SOTO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO.

PRESIDENTE:- DIP. LIC. CONRADO CARPIO ZUÑIGA.- SECRETARIO, DIP. DANIEL CAMPUZANO BARAJAS.- DIP. SECRETARIO, DIP. ANATOLIO ROMERO TREJO. RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.- El Gobernador Constitucional del Estado,

Lic. MANUEL SÁNCHEZ VITE.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. GABRIEL ROMERO REYES.-** Rúbrica